

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 511

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2020-00207-00
DEMANDANTE: FLAVIA ESVELLANA CASTAÑO VALDERRAMA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, conforme el escrito allegado al expediente recibido en fecha 26 de febrero de 2021, expídase copia de la audiencia inicial de 18 de febrero de 2021 – Acta 018, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

Téngase en cuenta la autorización que obra en el referido memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE	JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 36 DE FECHA: 30 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
------	---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e0365545d5a34649c17c23ad17f856ddfb960558295ab3e87ddbf7287ca440**

Documento generado en 29/04/2021 04:04:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 473

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2020-00201-00
DEMANDANTE: FANNY RAMÍREZ ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

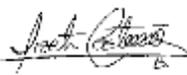
En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, conforme el escrito allegado al expediente recibido en fecha 26 de febrero de 2021, expídanse copias de la sentencia de primera instancia de 18 de febrero de 2021, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

Téngase en cuenta la autorización que obra en el referido memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE	JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 36 DE FECHA: 30 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
------	---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c404ba43611f330b118e645ce303a9a75d2055431da5b40a2a8064ea540659ca**
Documento generado en 29/04/2021 04:04:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 261

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. NyR. No. 1100133350072020-00190-00

DEMANDANTE: **DONNY HUXLEY ARIAS GUTIÉRREZ**

DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se advierte que, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda, en el sentido de reformar la pretensión primera, los hechos 5-11, adicionar los hechos 12-13, 19-20, y adicionar pruebas documentales. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia y **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada y a la representante del Ministerio Público, por el término quince (15) días, en los términos de los artículos 172,173 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

CUARTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

QUINTO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que **de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:**

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN01WVRYNIVESy4>
u

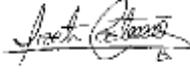
SEXTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 36 DE FECHA: 30 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87601ac1a433f2f1beeb03d7df8e1706867baba7407f0a0548e740c67df8032c

Documento generado en 29/04/2021 04:04:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 508

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2020-00174-00
DEMANDANTE: LUCÍA LÓPEZ DE MONTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

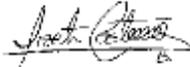
En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, conforme el escrito allegado al expediente recibido en fecha 20 de abril de 2021, expídase copia de la audiencia inicial de 23 de marzo de 2021 – Acta 045, a costa de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 36 DE FECHA: 30 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb18bf89573241ffc12d103a75aeb501169a14cf00c65f0ef08cefcdaa81eb7**
Documento generado en 29/04/2021 04:04:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 509

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2020-00180-00
DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER VELASCO PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

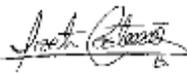
En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, conforme el escrito allegado al expediente recibido en fecha 21 de abril de 2021, expídase copia de la audiencia inicial de 23 de marzo de 2021 – Acta 045, en la que se profirió sentencia de primera instancia 015, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

Téngase en cuenta la autorización que obra en el referido memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE	JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 36 DE FECHA: 30 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
------	---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2de7113944802af441a1c6e7eeb3a42e454f59ed81a76f03b75fa93e6edfdd**
Documento generado en 29/04/2021 04:04:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 513

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2020-00171-00
DEMANDANTE: ZULMA PATRICIA SÁNCHEZ BELTRÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, conforme el escrito allegado al expediente recibido en fecha 21 de abril de 2021, expídase copia de la audiencia inicial de 18 de febrero de 2021 – Acta 019, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

Téngase en cuenta la autorización que obra en el referido memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE	<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 36 DE FECHA: 30 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
------	--	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3039e55e296c418f486966f5c99a7dd84e1166c9124cba6b7d6ebe32ed3dc02**
Documento generado en 29/04/2021 04:04:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 252

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 1100133350072019-00091-00**

DEMANDANTE: **DENISE IBON SÁENZ SILVA**

DEMANDADO: **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 26 de febrero de 2021, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada mediante correo electrónico el 1o de marzo de 2021.

Por su parte, los apoderados de las partes demandada y demandante formularon el 2 y 3 de marzo de 2021, respectivamente, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Ahora bien, mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, la cual entró a regir a partir de su publicación -25 de enero de 2021-, y en su artículo 87 derogó a partir de su vigencia el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, que establecía que cuando el fallo fuera de carácter condenatorio y contra el mismo se interpusiera recurso de apelación, debía citarse a audiencia de conciliación, la cual debía ser celebrada antes de resolver sobre la concesión del recurso.

No obstante, lo anterior, la referida Ley en su artículo 67 modificó el artículo 247 del CPACA y en su numeral 2, al respecto dispuso:

“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”. (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia, contra la cual fue presentado oportunamente recurso de apelación por los apoderados de ambas partes, resulta procedente la concesión del mismo.

Sin embargo, atendiendo la norma en cita, el Despacho le permitirá a las partes, previo a que por la Secretaría se envíe el expediente el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda- Reparto, que dentro del término de ejecutoria de este auto, manifiesten si es su voluntad que en este proceso se realice audiencia de conciliación y propongan fórmula conciliatoria.

Vencido dicho término, sin que se haya realizado manifestación alguna, se entenderá que no les asiste interés e inmediatamente se remitirá el proceso a la referida Corporación, a fin de que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

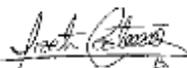
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la Sentencia de primera instancia de 26 de febrero de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Reparto, a fin de que se surta el recurso de alzada, una vez transcurra el término de ejecutoria de este auto, sin que las partes de común acuerdo realicen manifestación alguna en relación con la celebración de la audiencia de conciliación y propuesta de fórmula conciliatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE	JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 36 DE FECHA: 30 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
------	---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c37eac8d65552009080a71fea341f1b50a413d0573037f84ba121eb3faa80**
Documento generado en 29/04/2021 04:02:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 257

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 1100133350072019-00084-00**
DEMANDANTE: **JOSÉ ERWIN LAMBERT ALARCÓN**
DEMANDADO: **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP**

El apoderado de la parte demandante el 12 de abril de 2021, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por escrito, el 26 de marzo de 2021, notificada el 7 de abril de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).”
(Negrillas del despacho).

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Negrillas del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá en el efecto suspensivo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

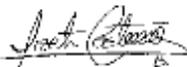
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-reparto, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 26 de marzo de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE	JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 36 DE FECHA: 30 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
------	---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeba5e15d84559bee69889e284f4de0784efb948909181fc4d63fe6f7ebf473a**
Documento generado en 29/04/2021 04:02:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 251

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 1100133350072019-00065-00**
DEMANDANTE: **BLANCA NIEVES HERRERA MAJÉN**
DEMANDADO: **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 26 de febrero de 2021, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada mediante correo electrónico el 1o de marzo de 2021.

Por su parte, los apoderados de las partes, demandada y demandante formularon el 2 y 3 de marzo de 2021, respectivamente, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Ahora bien, mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, la cual entró a regir a partir de su publicación -25 de enero de 2021-, y en su artículo 87 derogó a partir de su vigencia el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, que establecía que cuando el fallo fuera de carácter condenatorio y contra el mismo se interpusiera recurso de apelación, debía citarse a audiencia de conciliación, la cual debía ser celebrada antes de resolver sobre la concesión del recurso.

No obstante, lo anterior, la referida Ley en su artículo 67 modificó el artículo 247 del CPACA y en su numeral 2, al respecto dispuso:

“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”. (Negritas fuera de texto).

Así entonces, al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia, contra la cual fue presentado oportunamente recurso de apelación por los apoderados de ambas partes, resulta procedente la concesión del mismo.

Sin embargo, atendiendo la norma en cita, el Despacho le permitirá a las partes, previo a que por la Secretaría se envíe el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda- Reparto, que dentro del término de ejecutoria de este auto, manifiesten si es su voluntad que en este proceso se realice audiencia de conciliación y propongan fórmula conciliatoria.

Vencido dicho término, sin que se haya realizado manifestación alguna, se entenderá que no les asiste interés e inmediatamente se remitirá el proceso a la referida Corporación, a fin de que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la Sentencia de primera instancia de 26 de febrero de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

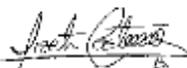
SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Reparto, a fin de que se surta el recurso de alzada, una vez transcurra el término de ejecutoria de este auto, sin que las partes de común acuerdo realicen manifestación alguna en relación con la celebración de la audiencia de conciliación y propuesta de fórmula conciliatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 36 DE FECHA: 30 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdd9d3f59806acf5c1867e0df03b4f60ab2695426852dd29892eafd46921231**
Documento generado en 29/04/2021 04:02:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 253

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 1100133420572018-00415-00**
DEMANDANTE: **ALEIDA GRANADOS SARAY**
DEMANDADO: **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 26 de marzo de 2021, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada mediante correo electrónico el 7 de abril de 2021, esto es, luego de transcurrida la vacancia judicial de semana santa.

Por su parte, los apoderados de las partes demandante y demandada formularon el 13 y 21 de abril de 2021, respectivamente, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Ahora bien, mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, la cual entró a regir a partir de su publicación -25 de enero de 2021-, y en su artículo 87 derogó a partir de su vigencia el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, que establecía que cuando el fallo fuera de carácter condenatorio y contra el mismo se interpusiera recurso de apelación, debía citarse a audiencia de conciliación, la cual debía ser celebrada antes de resolver sobre la concesión del recurso.

No obstante lo anterior, la referida Ley en su artículo 67 modificó el artículo 247 del CPACA y en su numeral 2, al respecto dispuso:

“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”. (Negritas fuera de texto).

Así entonces, al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia, contra la cual fue presentado oportunamente recurso de apelación por los apoderados de ambas partes, resulta procedente la concesión del mismo.

Sin embargo, atendiendo la norma en cita, el Despacho le permitirá a las partes, previo a que por la Secretaría se envíe el expediente el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda- Reparto, que dentro del término de ejecutoria de este auto, manifiesten si es su voluntad que en este proceso se realice audiencia de conciliación y propongan fórmula conciliatoria.

Vencido dicho término, sin que se haya realizado manifestación alguna, se entenderá que no les asiste interés e inmediatamente se remitirá el proceso a la referida Corporación, a fin de que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la Sentencia de primera instancia de 26 de marzo de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

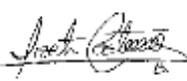
SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Reparto, a fin de que se surta el recurso de alzada, una vez transcurra el término de ejecutoria de este auto, sin que las partes de común acuerdo realicen manifestación alguna en relación con la celebración de la audiencia de conciliación y propuesta de fórmula conciliatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 36 DE FECHA: 30 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8777d9842d57e98f186aa196a2a2f94dfb025c1cc39eb1c24a135aff5b8c1844**
Documento generado en 29/04/2021 04:02:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 260

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 1100133350072018-00337-00**
DEMANDANTE: **ADALGIZA COLMENARES RESTREPO**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

El apoderado de la parte demandante el 19 de abril de 2021, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por escrito el 26 de marzo de 2021 y notificada el 7 de abril de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).”
(Negrillas del despacho).

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Negrillas del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá en el efecto suspensivo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 26 de marzo de 2021.

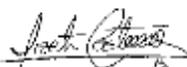
SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 36 DE FECHA: 30 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8064fc16754498416e5af84298a11a6be30edbc6abca3b11f4d99116dde50b5a**
Documento generado en 29/04/2021 04:02:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 255

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3335-007-2016-00473-00
EJECUTANTE: CARMEN BELÉN MURILLO VALDERRAMA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el Despacho, a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, respecto de la allegada por la parte ejecutante obrante a folios 250 a 252 del expediente, y la presentada por la entidad ejecutada, vista a folios 282 a 283 del plenario, como pasa a exponerse.

ANTECEDENTES

La señora CARMEN BELÉN MURILLO VALDERRAMA, solicitó se librara el mandamiento ejecutivo, por las siguientes sumas:

“1. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$4.930.442) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 1 de junio de 2011, confirmada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B de fecha 31 de mayo de 2012, debidamente ejecutoriada con fecha 6 de julio de 2012, los cuales fueron causados desde el 7 de julio de 2012 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984), suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma.”¹

Por Auto del 12 de octubre de 2016, el entonces titular del Despacho, procedió a librar mandamiento de pago por las siguientes sumas, así:

*“Primero.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP **CANCELARLE** a la demandante señora CARMEN BELÉN MURILLO VALDERRAMA la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$2.230.312,00), como saldo a su favor correspondiente a los **intereses dejados de cancelar**.*

*Segundo.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP **CANCELARLE** a la demandante señora CARMEN BELÉN MURILLO VALDERRAMA la suma de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$18.600,00), como indexación del valor indicado en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, entre el 01 de septiembre de 2013 y el 6 de febrero de 2014, conforme a la parte considerativa de la misma.
(...)”²*

En Audiencia Inicial celebrada el 18 de mayo de 2017, por el entonces titular del Despacho, se declararon no probadas las excepciones de “inexistencia de la obligación”, “pago”, “prescripción” y “cobro de lo no debido”, ordenándose seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (fls. 203 a 212).

¹ Ver folio 2

² Ver folios 114 a 116

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en providencia del 24 de enero de 2019, con ponencia del Magistrado Dr. Alberto Espinosa Bolaños, confirmó la sentencia proferida por este Despacho, bajo la salvedad de no indexar los intereses moratorios (fl. 231 a 235).

En atención a lo ordenado en el Auto de fecha 8 de julio de 2019 (fl. 248), a través del cual se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior, y se ordenó a las partes la práctica de la liquidación del crédito. En cumplimiento a lo anterior, en los folios 250 a 252 del plenario, obra la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, arrojándole un valor adeudado por concepto de intereses moratorios, de **\$4.079.774**, teniendo en cuenta los dos pagos efectuados por la entidad ejecutada, uno desde el 6 de julio de 2012 al 25 de abril de 2013, y otro del 30 de junio al 25 de agosto de 2013, tomando como capital por el primer periodo, la suma de \$12.754.423, y por el segundo periodo, la suma de \$8.046.740.

Una vez se describió el traslado de la citada liquidación a la ejecutada UGPP allegó liquidación del cálculo de los intereses moratorios causados, arrojándole un valor de **\$2.725.084,05**, tomando como primer capital, la suma de \$7.975.023, y como segundo capital, la suma de \$4.441.670,89 (fl. 282 a 283).

CONSIDERACIONES

El Despacho en esta oportunidad y considerando la facultad que le reviste de modificar el mandamiento de pago, sobre lo cual se pronunció mediante Auto de noviembre 28 de 2018, la Sección Segunda – Subsección A del H. Consejo de Estado, reiterando tal posibilidad al concluir que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente**³.

Además, «*el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos*»⁴.

Así también, lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al señalar que la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quien decide si se aprueba o se modifica.

³ La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, auto de noviembre 28 de 2018, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

En dicha providencia, se señaló:

“Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

(...)

En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

(...)

Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;

ii) **Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;**

iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;

iv) **Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso** y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;

v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.” (Resaltado del Despacho)

Ahora bien, a fin de verificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, el Despacho procederá a realizar un estudio minucioso de dicha liquidación, como lo dijera el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵, en los siguientes términos.

- En los folios 250 a 252 del plenario, obra la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, arrojándole un valor adeudado por concepto de intereses moratorios, de **\$4.079.774**, teniendo en cuenta los dos pagos efectuados por la entidad ejecutada, uno desde el 6 de julio de 2012 al 25 de abril de 2013, y otro del 30 de junio al 25 de agosto de 2013, tomando como capital por el primer periodo, la suma de \$12.754.423, y por el segundo periodo, la suma de \$8.046.740, respecto de la cual se advierte que los capitales tomados no corresponden al capital que debe ser tenido en cuenta para efectuar la respectiva liquidación, sumado a los periodos de causación.

- Por su parte, la entidad ejecutada al presentar la liquidación del crédito respecto de los intereses moratorios, le arroja un valor de **\$2.725.084,05**, tomando como primer capital, la suma de \$7.975.023, y como segundo capital, la suma de \$4.441.670,89 (fl. 282 a 283).

De acuerdo a lo expuesto hasta este momento y en atención a la diferencia causada entre una y otra liquidación, es necesario que el Despacho efectuó la liquidación de los intereses adeudados, y de esta manera determinar el valor real a pagar.

En primer lugar, se atenderá lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en providencia del 24 de enero de 2019, proferida al interior de este proceso, así como en providencia del 31 de enero de 2019, con ponencia del Magistrado, Dr. Alberto Espinosa Bolaños, dentro del expediente No. 11001333500720170028500, en el sentido de no tener en cuenta el valor de la indexación solicitada y ordenada en el mandamiento de pago librado, por cuanto se trata de un valor incompatible con los intereses moratorios, y que a su vez se encuentra inmerso en los mismos, razón por la cual se revisará únicamente lo concerniente al valor adeudado de los intereses moratorios⁶.

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244.

⁶ “Ahora bien, sobre la indexación y los intereses moratorios, la postura o jurisprudencia de esta Sala (como la proferida por el Consejo de Estado) ha establecido que estos conceptos no son compatibles, toda vez que los intereses moratorios comportan en sí mismos no solo la corrección monetaria, para evitar la devaluación de la moneda, sino que además contienen un componente indemnizatorio, lo que no permite si indexación, pues dentro del valor de la mora se encuentran la indexación y la indemnización por el daño causado al acreedor; lo anterior, es una situación que debe ser tenida en cuenta siempre que deba liquidarse el crédito ya sea al presentarse la demanda, como en la etapa procesal correspondiente.”

Por lo anterior, el Despacho **tendrá como liquidación del crédito** la que se presenta a continuación, en la cual, respecto de los intereses moratorios, este Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D"⁷⁸⁹¹⁰, que señala que los intereses moratorios se liquidan sobre el capital **neto indexado** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud y aportes al sistema de seguridad social) y **fijo** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y que no puede variarse o alterarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, en razón a que las Sentencias base de recaudo fueron proferida bajo su vigencia), el cual se concretó, y no fue punto de discusión, en el valor neto a pagar determinado en las liquidaciones realizadas por la UGPP y visibles a folios 45 a 48 del expediente, esto es, **(i)** entre el 1 de julio de 2007 al 31 de enero de 2013, **\$7.018.020,34**, y **(ii)** del 1 de julio de 2007 al 31 de julio de 2013, **\$3.908.796,18**, **en razón a los pagos efectuados a la ejecutante**; pues no es procedente la admisión de otros conceptos en el capital, dado que en los términos del artículo 178 del C.C.A., el ajuste de las condenas solo se puede determinar con base en el IPC hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y como se indica anteriormente, el capital fijo desde la ejecutoria¹¹, y de acuerdo a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan los intereses.

En relación con el **período de causación de los intereses moratorios**, se debe tener en cuenta, en primer lugar, si la petición de cumplimiento de fallo fue radicada dentro del término de los 6 primeros meses¹² después de la ejecutoria (6 de julio de 2012 – folio 104), esto es, entre el **7 de julio de 2012 y el 7 de enero de 2013**.

De la documental allegada, especialmente la Resolución No. RDP 000464 del 8 de enero de 2013, "por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B" (fl. 33), se tiene que la parte ejecutante allegó los documentos atinentes al cobro de la condena mediante petición del **9 de septiembre de 2012**, razón por la cual, se tiene que no hubo cesación en la causación de los intereses moratorios reclamados.

Ahora bien, la causación de los intereses de los capitales pagados, debe tomarse desde un primer periodo, el día siguiente a la ejecutoria, **7 de julio de 2012 (fl. 104)**, hasta el **31 de marzo de 2013 (mes anterior a la inclusión en nómina del primer pago del retroactivo)**, y un segundo periodo, el día siguiente a la ejecutoria, **7 de julio de 2012 (fl. 104)**, hasta el **31 de julio de 2013 (mes anterior a la inclusión en nómina del segundo pago del retroactivo)**

De acuerdo a lo expuesto, la liquidación arroja los siguientes valores:

PRIMER PERIODO

INTERESES MORATORIOS							
PERIODO		No	RESOL.	%	% DIARIA	VALOR	INTERÉS
DE	HASTA	días	No	CORRIENTE	MORA	CAPITAL*	MORA
7-jul-12	31-jul-12	25	984	20,86%	0,07461%	\$7.018.020,34	\$130.910,10
1-ago-12	31-ago-12	31	984	20,86%	0,07461%	\$7.018.020,34	\$162.328,53
1-sep-12	30-sep-12	30	984	20,86%	0,07461%	\$7.018.020,34	\$157.092,13
1-oct-12	31-oct-12	31	1528	20,89%	0,07471%	\$7.018.020,34	\$162.532,95

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 28 de noviembre de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Cervelón Padilla Linares, expediente 11001-33-35-007-2015-00594-01.

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244-01.

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" decisión del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), Expediente: 11001-33-35-011 -2015-00767-02, Demandante: Raúl Quevedo Cubillos, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

¹⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" decisión del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Expediente: 11001-33-35-020-2016-00479-00, Demandante: Aura Stella Núñez Caicedo, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

¹¹ En el mismo sentido consultar Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, Magistrado Ponente SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Proceso No. 11001-33-35-017-2015-00786-01, Demandante: Álvaro Moreno Rodríguez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

¹² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, inciso 6° CCA

1-nov-12	30-nov-12	30	1528	20,89%	0,07471%	\$7.018.020,34	\$157.289,95
1-dic-12	31-dic-12	31	1528	20,89%	0,07471%	\$7.018.020,34	\$162.532,95
1-ene-13	31-ene-13	31	2200	20,75%	0,07427%	\$7.018.020,34	\$161.578,41
1-feb-13	28-feb-13	28	2200	20,75%	0,07427%	\$7.018.020,34	\$145.941,79
1-mar-13	31-mar-13	31	2200	20,75%	0,07427%	\$7.018.020,34	\$161.578,41
Total Intereses Moratorios Primer Pago							\$1.401.785,20

SEGUNDO PERIODO

INTERESES MORATORIOS							
PERIODO		No	RESOL.	%	% DIARIA	VALOR	INTERÉS
DE	HASTA	días	No	CORRIENTE	MORA	CAPITAL*	MORA
7-jul-12	31-jul-12	25	984	20,86%	0,07461%	\$3.908.706,18	\$72.910,75
1-ago-12	31-ago-12	31	984	20,86%	0,07461%	\$3.908.706,18	\$90.409,33
1-sep-12	30-sep-12	30	984	20,86%	0,07461%	\$3.908.706,18	\$87.492,90
1-oct-12	31-oct-12	31	1528	20,89%	0,07471%	\$3.908.706,18	\$90.523,18
1-nov-12	30-nov-12	30	1528	20,89%	0,07471%	\$3.908.706,18	\$87.603,08
1-dic-12	31-dic-12	31	1528	20,89%	0,07471%	\$3.908.706,18	\$90.523,18
1-ene-13	31-ene-13	31	2200	20,75%	0,07427%	\$3.908.706,18	\$89.991,55
1-feb-13	28-feb-13	28	2200	20,75%	0,07427%	\$3.908.706,18	\$81.282,69
1-mar-13	31-mar-13	31	2200	20,75%	0,07427%	\$3.908.706,18	\$89.991,55
1-abr-13	30-abr-13	30	605	20,83%	0,07452%	\$3.908.706,18	\$87.382,69
1-may-13	31-may-13	31	605	20,83%	0,07452%	\$3.908.706,18	\$90.295,44
1-jun-13	30-jun-13	30	605	20,83%	0,07452%	\$3.908.706,18	\$87.382,69
1-jul-13	31-jul-13	31	1192	20,34%	0,07298%	\$3.908.706,18	\$88.429,73
Total Intereses Moratorios Segundo Pago							\$1.134.218,76

RESUMEN CAUSACIÓN DE INTERESES	
Causados por con ocasión al primer pago efectuado por la UGPP	\$1.401.785,20
Causados por con ocasión al segundo pago efectuado por la UGPP	\$1.134.218,76
TOTAL INTERESES ADEUDADOS	\$2.536.003,96

Por tanto, se impartirá aprobación a la liquidación antes expuesta, al encontrarse ajustada a lo ordenado en las Sentencias base de ejecución.

De esta manera, la liquidación del crédito arroja a favor de la ejecutante, señora **CARMEN BELÉN MURILLO VALDERRAMA**, un total de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.536.003,96)**.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación elaborada por este Despacho, en la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.536.003,96)**, a favor de la ejecutante, señora **CARMEN BELÉN MURILLO VALDERRAMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.493.121.

TERCERO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192, como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

CUARTO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para los efectos legales pertinentes.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.578.572 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.175 del C.S. de la J., quien aporta poder otorgado por el Subdirector Jurídico de la UGPP, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en los folios 257 a 281 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 36 _____ DE FECHA: 30 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73dc6a353da55106a3619cd9fc2407a3775684d826b486cc86e419848643f545

Documento generado en 29/04/2021 04:02:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 246

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3335-007-2015-00591-00
EJECUTANTE: JOSÉ IGNACIO CASALLAS JIMÉNEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Mediante Auto del 22 de febrero de 2018, el entonces titular del Despacho modificó la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, impartiendo aprobación a la realizada por el Despacho, por la suma de \$8.819.185,70, por concepto de intereses moratorios (fl. 257 a 259).

Obra en los folios 268 a 276 del expediente, solicitud de actuación del crédito presentado por la entidad ejecutada, en atención a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., y de acuerdo a lo dispuesto por la ejecutada en Auto ADP 006568 del 19 de septiembre de 2018, en el cual se indica que el valor de los intereses moratorios calculados corresponde a la suma de \$1.125.758,32.

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante, en escrito visto a folios 304 a 307, solicita se inicien las acciones pertinentes en contra de la ejecutada, a fin de que se de cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, desde el 22 de febrero de 2018, providencia a través de la cual se aprobó la liquidación del crédito, destacando que al ser su poderdante una persona de avanzada edad, por consiguiente goza de especial protección por el Estado.

Advierte el Despacho igualmente, que la entidad ejecutada allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, anexando orden de pago presupuestal de gastos, por la suma de \$1.125.758,32, por concepto de intereses moratorios (fl. 309 a 312).

De acuerdo a lo expuesto, en primer lugar, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, el comprobante de pago allegado, a fin de que realice las manifestaciones a que haya lugar.

De otro lado, no se atenderá a la solicitud de actualización del crédito presentada por la entidad ejecutada, hasta tanto el ejecutante se pronuncie respecto de la documental allegada.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante el memorial allegado por la ejecutada UGPP, obrante a folios 309 a 312 del expediente, para que en un término no mayor a los CINCO (5) DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva realizar las manifestaciones que considere pertinentes, de acuerdo con el documento precitado.

Por Secretaría remítase al correo electrónico de la parte ejecutante el citado memorial, obrante a folios 309 a 312 del plenario.

Segundo- Se **ACEPTA la renuncia** presentada por el Dr. JOHN LINCOLN CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.950.516 y Tarjeta Profesional No. 153.211 del C.S. de la J., quien venía actuando como apoderado judicial principal de la entidad ejecutada, y que obra en los folios 278 a 279 del expediente, la cual reúne los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Tercero- Se reconoce personería al abogado **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.803.031 y portador de la Tarjeta Profesional No. 111.852 del C.S. de la J., quien aporta poder otorgado por la Subdirectora de Defensa Judicial pensional de la UGPP, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en los folios 281, 284 a 303 del expediente.

Cuarto- Se reconoce personería a la abogada **ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.366.390 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 272.397 del C.S. de la J., en atención al poder de sustitución otorgado por el Dr. Omar Andrés Viteri Duarte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en los folios 282 y 283 del expediente.

Quinto- Se **REQUIERE** igualmente a la abogada **LAURA NATALI FEO PELÁEZ**, a fin de que, en el término de **TRES (3) DÍAS**, siguientes a la notificación de esta providencia, acredite su calidad dentro del proceso, toda vez que manifiesta ser apoderada sustituta de la entidad ejecutada, sin allegar soporte alguno que así Lo demuestre.

Sexto- Vencido el término otorgado, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

<p>JUZGADO</p> <p>7</p> <p>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 36 DE FECHA: 30 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p></p>
--	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

387d42b000f5b3fc6c731e04372bb912b433c3b7c2d9433ff31eb4e15d54b6bb

Documento generado en 29/04/2021 04:26:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 254

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3335-007-2015-00372-00
EJECUTANTE: ÁLVARO HERNANDO BAQUERO GARAY
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el Despacho, a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, respecto de la allegada por la parte ejecutante obrante a folios 231 a 232 del expediente, como pasa a exponerse.

ANTECEDENTES

El señor ÁLVARO HERNANDO BAQUERO GARAY, solicitó se librara el mandamiento ejecutivo, por las siguientes sumas:

“1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$17.733.399,46) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de las sentencias judiciales proferidas por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente ejecutoriadas con fecha 13 de noviembre de 2008, y los cuales se causaron entre el periodo del 14 de noviembre de 2008 al 25 de abril de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma.”¹

Por Auto del 19 de enero de 2017, el entonces titular del Despacho, procedió a librar mandamiento de pago por las siguientes sumas, así:

*“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ÁLVARO HERNANDO BAQUERO GARAY** y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por la siguiente suma de dinero:*

***PRIMERO:** Por \$17.733.399,46 M/cte correspondiente a los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia base de ésta acción, es decir, desde el 14 de noviembre de 2008 hasta el 25 de abril de 2011 (fecha efectiva de pago).
(...)”²*

En Audiencia Inicial celebrada el 28 de noviembre de 2017, por el entonces titular del Despacho, se declararon no probadas las excepciones de “inexigibilidad de la obligación – intereses moratorios”, “buena fe de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP” y “declaratoria de otras excepciones”, ordenándose seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (fls. 174 a 181).

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en providencia del 6 de diciembre de 2018, con ponencia del Magistrado

¹ Ver folio 43

² Ver folios 96 y 97

Dr. Luis Gilberto Ortigón Ortigón, confirmó la sentencia proferida por este Despacho (fl. 208 a 217).

En atención a lo ordenado en el Auto de fecha 9 de agosto de 2019 (fl. 225), a través del cual se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior, y se ordenó a las partes la práctica de la liquidación del crédito. En cumplimiento a ello, en los folios 231 y 232 del plenario, obra la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, arrojándole un valor adeudado por concepto de intereses moratorios, de **\$17.733.399,46**, desde el 14 de noviembre de 2008 al 25 de abril de 2011, tomando como capital la suma de \$27.677.695,68, más la actualización de dicha suma, para un total de **\$23.585.421,28**, al cual le fue descontado el pago parcial realizado por la entidad ejecutada, a través de la Resolución No. 1780 de 2019, por valor de \$6.691.161, para un total adeudado de **\$16.894.259,73**.

Una vez se recorrió el traslado de la citada liquidación a la ejecutada UGPP, la misma aportó copia de la Resolución No. SFO 001780 del 6 de junio de 2019, acreditando el pago parcial realizado al ejecutante, por la suma de **\$6.691.161,55**, como se observa en la orden de pago presupuestal anexa (fl. 233 a 243).

CONSIDERACIONES

El Despacho en esta oportunidad y considerando la facultad que le reviste de modificar el mandamiento de pago, sobre lo cual se pronunció mediante Auto de noviembre 28 de 2018, la Sección Segunda – Subsección A del H. Consejo de Estado, reiterando tal posibilidad al concluir que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente**³.

Además, *«el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»*⁴.

Así también, lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al señalar que la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quien decide si se aprueba o se modifica.

En dicha providencia, se señaló:

³ La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencien.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, auto de noviembre 28 de 2018, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

“Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

(...)

En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

(...)

Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;

ii) **Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;**

iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;

iv) **Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso** y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;

v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.” (Resaltado del Despacho)

Ahora bien, a fin de verificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, el Despacho procederá a realizar un estudio minucioso de dicha liquidación, como lo dijera el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵, en los siguientes términos.

- En los folios 231 y 232 del plenario, obra la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, tomando como base para liquidar los intereses adeudados, la suma de \$27.677.695,68, arrojándole un valor por intereses moratorios, desde el 14 de noviembre de 2008 al 25 de abril de 2011, y debidamente actualizado, de **\$23.585.421,28**; al cual se efectuó el descuento del pago parcial efectuado por la entidad ejecutada, por valor de \$6.691.161,55, para un total de **\$16.894.259,73**, a lo cual el Despacho señala que no resulta procedente la actualización de los intereses moratorios adeudados.

En primer lugar, se atenderá lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección, B, mediante providencia del 31 de enero de 2019, con ponencia del Magistrado, Dr. Alberto Espinosa Bolaños, dentro del expediente No. 11001333500720170028500, en el sentido de no tener en cuenta el valor de la indexación solicitada, por cuanto se trata de un valor incompatible con los intereses moratorios, y que a su vez se encuentra inmerso en los mismos, razón por la cual se revisará únicamente lo concerniente al valor adeudado de los intereses moratorios⁶.

Por lo anterior, el Despacho **tendrá como liquidación del crédito** la que se presenta a continuación, en la cual, respecto de los intereses moratorios, este Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección “D”⁷⁸⁹¹⁰, que señala que los intereses moratorios se liquidan sobre el capital **neto indexado** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud y aportes al sistema de seguridad social) y **fijo** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y que no puede variarse o alterarse

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244.

⁶ “Ahora bien, sobre la indexación y los intereses moratorios, la postura o jurisprudencia de esta Sala (como la proferida por el Consejo de Estado) ha establecido que estos conceptos no son compatibles, toda vez que los intereses moratorios comportan en sí mismos no solo la corrección monetaria, para evitar la devaluación de la moneda, sino que además contienen un componente indemnizatorio, lo que no permite si indexación, pues dentro del valor de la mora se encuentran la indexación y la indemnización por el daño causado al acreedor; lo anterior, es una situación que debe ser tenida en cuenta siempre que deba liquidarse el crédito ya sea al presentarse la demanda, como en la etapa procesal correspondiente.”

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 28 de noviembre de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Cervelón Padilla Linares, expediente 11001-33-35-007-2015-00594-01.

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244-01.

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” decisión del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), Expediente: 11001-33-35-011 -2015-00767-02, Demandante: Raúl Quevedo Cubillos, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

¹⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” decisión del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Expediente: 11001-33-35-020-2016-00479-00, Demandante: Aura Stella Núñez Caicedo, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, en razón a que las Sentencias base de recaudo fueron proferida bajo su vigencia), el cual se concretó, y no fue punto de discusión, en el valor neto a pagar determinado en la liquidación realizada por la UGPP y visible a folio 33 y 34 del expediente, esto es, **\$37.351.398,34**; pues no es procedente la admisión de otros conceptos en el capital, dado que en los términos del artículo 178 del C.C.A., el ajuste de las condenas solo se puede determinar con base en el IPC hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y como se indica anteriormente, el capital fijo desde la ejecutoria¹¹, y de acuerdo a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan los intereses.

En relación con el **período de causación de los intereses moratorios**, se debe tener en cuenta, en primer lugar, si la petición de cumplimiento de fallo fue radicada dentro del término de los 6 primeros meses¹² después de la ejecutoria (13 de noviembre de 2008 – folio 2), esto es, entre el **14 de noviembre de 2008 y el 14 de mayo de 2009**.

De la documental allegada, especialmente la Resolución No. PAP 034202 del 24 de enero de 2011, “*por la cual se reliquida una pensión de jubilación gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA*” (fl. 29), y la documental obrante en los folios 27 a 28, se tiene que la parte ejecutante allegó los documentos atinentes al cobro de las condenas mediante petición del **5 de febrero de 2009**, razón por la cual, se tiene que no hubo cesación en la causación de intereses moratorios reclamados.

Ahora bien, la causación de los intereses del capital, debe tomarse desde el día siguiente a la ejecutoria, **14 de noviembre de 2008 (fl. 2)**, hasta el **31 de marzo de 2011 (mes anterior a la inclusión en nómina del pago del retroactivo)**.

De acuerdo a lo expuesto, la liquidación arroja los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS							
PERIODO		No	RESOL.	%	% DIARIA	VALOR	INTERÉS
DE	HASTA	días	No	CORRIENTE	MORA	CAPITAL*	MORA
14-nov-08	30-nov-08	17	2366	21,02%	0,07511%	\$37.351.398,34	\$476.956,97
1-dic-08	31-dic-08	31	2366	21,02%	0,07511%	\$37.351.398,34	\$869.745,07
1-ene-09	31-ene-09	31	2366	20,47%	0,07339%	\$37.351.398,34	\$849.769,79
1-feb-09	28-feb-09	28	2366	20,47%	0,07339%	\$37.351.398,34	\$767.534,01
1-mar-09	31-mar-09	31	2366	20,47%	0,07339%	\$37.351.398,34	\$849.769,79
1-abr-09	30-abr-09	30	388	20,28%	0,07279%	\$37.351.398,34	\$815.651,62
1-may-09	31-may-09	31	388	20,28%	0,07279%	\$37.351.398,34	\$842.840,01
1-jun-09	30-jun-09	30	388	20,28%	0,07279%	\$37.351.398,34	\$815.651,62
1-jul-09	31-jul-09	31	937	18,65%	0,06760%	\$37.351.398,34	\$782.761,64
1-ago-09	31-ago-09	31	937	18,65%	0,06760%	\$37.351.398,34	\$782.761,64
1-sep-09	30-sep-09	30	937	18,65%	0,06760%	\$37.351.398,34	\$757.511,26
1-oct-09	31-oct-09	31	937	17,28%	0,06316%	\$37.351.398,34	\$731.374,23
1-nov-09	30-nov-09	30	937	17,28%	0,06316%	\$37.351.398,34	\$707.781,51
1-dic-09	31-dic-09	31	937	17,28%	0,06316%	\$37.351.398,34	\$731.374,23
1-ene-10	31-ene-10	31	2039	16,14%	0,05942%	\$37.351.398,34	\$687.972,32
1-feb-10	28-feb-10	28	2039	16,14%	0,05942%	\$37.351.398,34	\$621.394,35
1-mar-10	31-mar-10	31	2039	16,14%	0,05942%	\$37.351.398,34	\$687.972,32
1-abr-10	30-abr-10	30	699	15,31%	0,05665%	\$37.351.398,34	\$634.835,00
1-may-10	31-may-10	31	699	15,31%	0,05665%	\$37.351.398,34	\$655.996,17
1-jun-10	30-jun-10	30	699	15,31%	0,05665%	\$37.351.398,34	\$634.835,00
1-jul-10	31-jul-10	31	1311	14,94%	0,05541%	\$37.351.398,34	\$641.637,56
1-ago-10	31-ago-10	31	1311	14,94%	0,05541%	\$37.351.398,34	\$641.637,56
1-sep-10	30-sep-10	30	1311	14,94%	0,05541%	\$37.351.398,34	\$620.939,57
1-oct-10	31-oct-10	31	1920	14,21%	0,05295%	\$37.351.398,34	\$613.117,01
1-nov-10	30-nov-10	30	1920	14,21%	0,05295%	\$37.351.398,34	\$593.339,04

¹¹ En el mismo sentido consultar Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, Magistrado Ponente SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Proceso No. 11001-33-35-017-2015-00786-01, Demandante: Álvaro Moreno Rodríguez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

¹² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, inciso 6° CCA

1-dic-10	31-dic-10	31	1920	14,21%	0,05295%	\$37.351.398,34	\$613.117,01
1-ene-11	31-ene-11	31	2476	15,61%	0,05766%	\$37.351.398,34	\$667.590,92
1-feb-11	28-feb-11	28	2476	15,61%	0,05766%	\$37.351.398,34	\$602.985,35
1-mar-11	31-mar-11	31	2476	15,61%	0,05766%	\$37.351.398,34	\$667.590,92
Total Intereses Moratorios							\$20.366.443,50

Por tanto, se impartirá aprobación a la liquidación antes expuesta, al encontrarse ajustada a lo ordenado en la Sentencia base de ejecución.

Ahora bien, en atención al pago parcial efectuado por la entidad ejecutada, que fue incluso es descontado por el apoderado del ejecutante al presentar su liquidación del crédito, hay lugar a deducir dicho valor del total arrojado como intereses moratorios, así:

Valor intereses moratorios adeudados	\$20.366.443,50
Pago parcial debidamente acreditado	\$6.691.161,55
Total valor adeudados	\$13.675.281,95

De esta manera, la liquidación del crédito arroja a favor del ejecutante, señor **ÁLVARO HERNANDO BAQUERO GARAY**, un total de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$13.675.281,95)**.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación elaborada por este Despacho, en la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$13.675.281,95)**, a favor del ejecutante, señor **ÁLVARO HERNANDO BAQUERO GARAY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.332.477.

TERCERO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192, como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

CUARTO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para los efectos legales pertinentes.

QUINTO- Se reconoce personería al abogado **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.576.294 y portador de la Tarjeta Profesional No. 103.505 del C.S. de la J., quien aporta poder otorgado por la Subdirectora de Defensa Judicial pensional de la UGPP, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de

2011, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el expediente digital.

SEXTO- Se reconoce personería a la abogada **ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.366.390 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 272.397 del C.S. de la J., en atención al poder de sustitución otorgado por el Dr. Richard Giovanni Suarez Torres, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en los folios 282 y 283 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 36 DE FECHA: <u>30 DE ABRIL DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

141b8063cc3e6bacf317837c2fb7be7b25f2356596a4e45d1a1f294e4ad536ba

Documento generado en 29/04/2021 04:02:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 516

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00002-00
DEMANDANTE: YASON WILIAM HURTADO MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Teniendo en cuenta que el Comando de Personal del Ejército Nacional, no se ha pronunciado frente a la solicitud realizada por el Despacho, ordenada en Auto del 28 de enero de 2021, se ordena OFICIAR NUEVAMENTE al **Comando de Personal del Ejército Nacional, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación, SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,** se sirva:

-Indique cual fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio), en donde el señor YASON WILIAM HURTADO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.126.747, presta o prestó sus servicios, y si el mismo se encuentra activo, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.

-Igualmente, se le deberá oficiar al apoderado del demandante, a fin de que se sirva colaborar en la consecución de dicha prueba, a efectos de agilizar este proceso.

Líbrese y tramítense los oficios por la Secretaría del Despacho.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser

suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 36 DE FECHA: 30 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b048a5b4dd66fa9273c74d80c910b8cdf901e25aa9a536cfdace014240403f

Documento generado en 29/04/2021 04:17:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 230

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-33-35-007-2021-00001-00

DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En atención a que la demanda fue subsanada dentro del término, conforme lo ordenado en el auto inadmisorio y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**, a través de apoderada judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que **de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms**, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN0I1WVRYNIVESy4u>

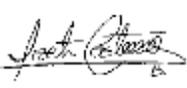
OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 36 DE FECHA: 30 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a70c4ffc8c514220baa9ff0f50c2e64c3aafd8bf79420541c04ff6fc7726d118

Documento generado en 29/04/2021 04:17:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 458

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-00351-00
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE LEITON CHITO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, y en atención a lo expuesto en la demanda así como en la subsanación de la misma, se ordena OFICIAR al **EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación, SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, se sirva:**

- Remitir **constancia de notificación** de la Resolución 3550 de 27 de diciembre de 2019 “Por la cual se retiró del servicio activo a un suboficial del Ejército Nacional”, respecto de LEITON CHITO NELSON ENRIQUE identificado con C.C. 1.060.986.651.

Así mismo, se ordena OFICIAR al **MINISTERIO DE DEFENSA – SECRETARÍA GENERAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación, SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, se sirva:**

- Remitir **constancia de notificación** del Acta de Tribunal Médico Laboral No. TML19-2-499 de 22 de noviembre de 2019. Líbrese y tramítense los oficios por la Secretaría del Despacho.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 36 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0a2aa19e5c867808e669d827feda303e9d1cae7434de80cd51883f4ce1d98fe

Documento generado en 29/04/2021 04:26:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 238

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 1100133350072020-0031400**

DEMANDANTE: **LUZ MARINA DÍAZ RIAÑO**

DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Se encuentra al Despacho, el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión de la demanda, formulada por **LUZ MARINA DÍAZ RIAÑO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto de 26 de marzo de 2021, este Despacho inadmitió la demanda, a fin, de que la parte demandante se sirviera corregir las falencias encontradas dentro del estudio realizado al expediente, por lo que se le puso de presente principalmente:

“(...) Que de la lectura integral del expediente, no se invoca el trámite de alguno de los Medios de Control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se observa además, que no se pretende la declaratoria de nulidad de ningún acto administrativo, sobre el cual se solicite su estudio de legalidad por parte de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, para que pueda ser tramitada en este Despacho Judicial, la demanda debe reunir una serie de requisitos, a saber:

1. Adecuar la demanda al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con todos los requisitos señalados en el Título V, capítulo III, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

2. Precisar en debida forma, el o los actos administrativos respecto de los cuales se pretenda la nulidad, tal como lo preceptúa el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 que señala “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron (...)”.

3. Relacionar de manera clara los hechos y omisiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

4. Establecer las normas violadas y el concepto de dicha violación, que fundamenten las pretensiones de la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 ibídem.

5. *Aportar copia del o los actos demandados, con su correspondiente constancia de notificación personal, comunicación o ejecutoria según el caso, de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.*

6. *Estimar de manera razonada la cuantía de las pretensiones, siguiendo los lineamientos de los artículos 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, es decir, deberá establecer la misma, de forma razonada y desagregada. Esto a fin de determinar la competencia funcional, para conocer de la demanda de la referencia.*

7. *De conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, enviar copia de la demanda y sus anexos a los demandados, por medio electrónico.*

8. *Allegar poder en el que los actos objeto del medio de control y lo requerido se encuentre claramente determinado y especificado, teniendo en cuenta el artículo 74 del C.G.P. (...)*

Por tal motivo y a fin de que realizara al Despacho las manifestaciones correspondientes, se le concedió el término de 10 días, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término dispuesto en el Auto Inadmisorio, la parte demandante guardó silencio, no obstante haber sido debidamente notificada de tal decisión.

Ahora bien, los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. disponen sobre la inadmisión de la demanda y su rechazo, en el evento en que la parte actora no acredite el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

*“Artículo 169. **Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

*2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

*Artículo 170. **Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”*
(Negrillas del Despacho)

Habiéndose concedido el término de diez (10) días, para que la parte demandante cumpliera con lo dispuesto por el Despacho, el término transcurrió sin que la misma cumpliera con la carga procesal ordenada, pues no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

En consecuencia, se debe rechazar la demanda, de conformidad con la normatividad en cita, al no cumplir con los requisitos formales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda presentada por **LUZ MARINA DÍAZ RIAÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

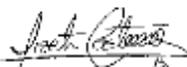
SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 36 DE FECHA:30 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4d1ea61fd962974281fbab2cff4d2e9a9ca9ef61da1a21e69d8b3bcfa18651**
Documento generado en 29/04/2021 04:26:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 512

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

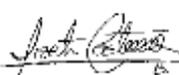
REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2020-00214-00
DEMANDANTE: YESID PINZÓN TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, conforme el escrito allegado al expediente recibido en fecha 23 de marzo de 2021, expídase copia de la audiencia inicial de 19 de febrero de 2021 – Acta 023, a costa de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE	JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 36 DE FECHA: 30 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
------	---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acd3533540c8a732ae1cce29f1fb9369bafae4afdabd7c41abe274c5586da64**
Documento generado en 29/04/2021 04:17:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 528

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201900480-00**
DEMANDANTE: **JAVIER VARGAS PÁEZ**
DEMANDADO: **BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

En atención a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, debidamente justificada, que obra en el expediente digital (“17.MEMORIAL APLAZAMIENTO.pdf”), encontrándose el proceso pendiente para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se fija como nueva fecha para su celebración, el día **ONCE (11) DE JUNIO DE 2021**, a las **8:30 a.m.**, la cual se realizará de **manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 036 _DE FECHA: <u>30 DE ABRIL DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA</p> <p>ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p> SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fbacd877d78be8470ce9df65474e607eb6eff72fda7ae927415648671a0ed71

Documento generado en 29/04/2021 06:02:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 133

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201900472-00

DEMANDANTE: SONIA JASMINE LÓPEZ DURÁN
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL

DEMANDADO: DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, conforme el escrito allegado al expediente, expídase copia de la audiencia inicial de 17 de septiembre de 2020, en la que se profirió sentencia de primera instancia, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

Aunque en la solicitud requieren las copias de la sentencia de segunda instancia, así como del auto que aprueba y liquida costas de primera y segunda instancia, de haber, se informa que mediante audiencia inicial de 17 de septiembre de 2020, se indicó:

“CUARTO: No se condena en costas de conformidad a lo expuesto en la parte motiva. (...) Se deja constancia, que ni la parte demandante ni la parte demandada, interpusieron recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 077. (...)”

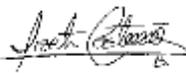
Razón por la que no es procedente la expedición de las demás copias mencionadas. Téngase en cuenta la autorización que obra en el referido memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 36 DE FECHA: 30 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d046c9fd5dd8c3fe10410ea1c1c3b96197317f2b79092659f2ce139b7fbce8c**
Documento generado en 29/04/2021 06:10:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 530

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201800307-00**
DEMANDANTE: **BLANCA INÉS RONCANCIO BAUTISTA**
DEMANDADO: **BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

Mediante Auto del 18 de febrero de 2021, el Despacho ordenó, por solicitud del apoderado de la parte demandante, requerir a la funcionaria **LEIDY HERRERA HERNÁNDEZ**, del **ÁREA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL**, de la **SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO**, de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, para que de manera inmediata, se sirviera informar en forma clara y concreta, que cargo de la planta de personal de la entidad, tiene asignada una función similar a la de Tallerista para garantizar la atención especializada para niños, niñas y jóvenes de 6 a 18 años, en condiciones de alta vulnerabilidad, o de similares funciones a las realizadas por la señora Blanca Inés Roncancio Bautista, teniendo en cuenta el grado de formación y asistencia para dicho cargo.

Así mismo, de ser afirmativa la respuesta, se debía, (i) indicar el nombre de dicho cargo, (ii) remitir copia del manual de funciones propio de dicho cargo, para los años 2009 a 2016, y (iii) enviar certificación en la que conste los salarios y demás prestaciones sociales que devenga.

Advierte el Despacho que hasta este momento no se ha allegado pronunciamiento alguno por la funcionaria requerida.

Ahora bien, el apoderado de la demandante, allega escrito el 6 de abril de 2021, manifestando lo siguiente:

*“(…) me dirijo ante su Despacho con el fin de solicitarles comedidamente, se dé continuidad con el trámite bajo cuerda procesal, y con las pertinentes consecuencias pues a la fecha no tenemos conocimiento sobre la respuesta que la entidad demanda debió dar en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de febrero de 2021, cuando su H. Despacho le requirió para que: “(…) de **manera inmediata** informara de manera clara y concreta, qué cargo de la planta de personal tiene asignada una función similar a la de Tallerista para garantizar la atención especializada para niños, niñas y jóvenes de 6 a 18 años, en condiciones de alta vulnerabilidad, o de similares funciones a las realizadas por la señora BLANCA INÉS RONCANCIO BAUTISTA, teniendo en cuenta el grado de formación y asistencia para dicho cargo”.*

Ya que a la fecha, y transcurridos más de 30 días, no existe evidencia en el sistema que la entidad haya cumplido con dicho requerimiento, le solicitamos comedidamente a Su Señoría, siga adelante con el trámite correspondiente y, de ser así, imponga las medidas correctivas a las que haya a lugar.”

En atención a lo manifestado por el citado apoderado, previo a imponer la respectivas sanciones, se hace necesario **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL - SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO**, para que en un **término improrrogable de TRES (3) DÍAS**, se sirvan informar el nombre completo, con identificación y correo electrónico de contacto, de la persona encargada de dar respuesta a lo solicitado por el Despacho dentro del proceso de la referencia, así como el de su Superior Funcional, toda vez que se ha venido requiriendo una documental, sin obtener respuesta de fondo, dilatándose el proceso.

Será la **Secretaría del Despacho** quien tramitará el oficio ordenado. En su contenido deberá advertirse a la respectiva autoridad, sobre su deber de colaborar con la **Administración de Justicia**, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder, y sin que los exima de allegar la respectiva respuesta a lo ordenado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

<p>JUZGADO</p> <p>7</p> <p>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 036 DE FECHA: <u>30 DE ABRIL DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p> LUETH JARBLEYO CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ff20f419d0faf3d10a7a1d479b1ee4abc066d9e0260359b448e23af18664658

Documento generado en 29/04/2021 06:02:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 247

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: No. 110013335007202100105-00
CONVOCANTE: FREY EDUARDO MAHECHA
**CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
– CASUR**
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 12 de abril de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sobre la Solicitud de Conciliación.

El señor **FREDY EDUARDO MAHECHA CÁRDENAS**, actuando mediante apoderado, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1. Pretensiones:

"1). La nulidad y el restablecimiento del derecho respecto del acto administrativo 555569 de fecha 30 de enero de 2020 expedido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

2)El pago del retroactivo de las primas a que tiene derecho por el aumento anual de acuerdo a los incrementos ordenados por el gobierno nacional, tales como la duodécima parte del subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, y duodécima parte de la prima de navidad y todas las demás a las que tengo derecho, correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019."

1.1.2. Hechos.

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes hechos:

*"1.El señor FREY EDUARDO MAHECHA, perteneció a la policía nacional desde el 7 de diciembre de 1995 hasta el 22 de agosto de 2016, conforme a la hoja de servicios emitida por casur.
2. Su último lugar de servicio fue en la JEFATURA SANIDAD CUNDINAMARCA-DISAN*

3. Mediante resolución 6191 del 22 de agosto de 2016 se reconoce la asignación de retiro
4. Conforme al reporte histórico de bases y partidas se asignaron los siguientes valores para las partidas

partida	VALORES 2016
SUELDO BASICO	\$ 2.159.633,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	\$ 107.981,65
PRIMA NAVIDAD	\$ 245.614,17
PRIMA SERVICIOS	\$ 96.593,03
PRIMA VACACIONES	\$ 100.617,74
SUBSIDIO ALIMENTACION	\$ 50.618,00

5. Durante los años 2017, 2018 y 2019 no se realizaron los respectivos incrementos a las partidas: prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones, subsidio de alimentación.

6. Se radicó derecho de petición a la CAJA DE SUELDOS Y RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR de fecha 23 de enero de 2020, en el cual se solicita el reajuste de las partidas y el reconocimiento y pago de las partidas desde el año 2017 hasta la fecha.

7. Mediante respuesta con radicado 555569 de fecha 30 de enero de 2020 la CAJA DE SUELDOS Y RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR se da contestación a la petición, en la cual se informa que ya se hicieron los reajustes correspondientes al año 2020, y se reconoce que se deben los ajustes a las partidas de prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones, subsidio de alimentación de los años anteriores y se invita a hacer la solicitud de conciliación ante LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION con el fin de llegar a un acuerdo y pago de las mismas.

8. Se realizó liquidación de dichas partidas, la cual se totaliza sin intereses, por valor de un millón dieciséis mil cuarenta y un pesos con treinta y seis centavos moneda corriente (\$ 1.016.041,36), la cual se adjunta.

9. Mediante la página se notificó a la agencia nacional de defensa jurídica del estado de la solicitud de conciliación, por lo tanto, adjuntamos el soporte de la notificación.

10. Mediante correo electrónico al notificacionelectronica@casur.gov.co / judiciales@casur.gov.co, se notificó al convocado de esta solicitud de conciliación y se adjuntaron los soportes que sustentan esta solicitud."

2. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 23 de diciembre de 2020, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá. Así entonces, la Audiencia fue realizada el 1 de marzo de 2021, siendo suspendida, y luego reanudada el 12 de abril de 2021, con la concurrencia de las partes, convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

<< En Bogotá D.C., hoy doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 10:00 a.m., procede el Despacho de la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos a reanudar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia (...) Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral cuarto del artículo 44 del decreto 262 de 2000, y lo normado por el artículo 2.2.4.3.1.1.91 del decreto 1069 de 2015 declara abierta la ""Deaudiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El apoderado de la parte convocante manifiesta que el medio de control que se pretende precaver es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del decreto 1069 de 2015, ratifica bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de éste trámite extrajudicial. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en

desarrollo de lo cual la apoderada de la parte convocante expresa: "Comendidamente manifiesto al Despacho que me ratifico en las pretensiones y aspectos a conciliar señalados en la solicitud de conciliación y en su subsanación, los cuales se resumen en los siguientes: 1)La nulidad y el restablecimiento del derecho respecto del acto administrativo 555569 de fecha 30 de enero de 2020 expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. 2)El pago del retroactivo de las primas a que tiene derecho por el aumento anual de acuerdo a los incrementos ordenados por el gobierno nacional, tales como la duodécima parte del subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, y duodécima parte de la prima de navidad y todas las demás a las que tengo derecho, correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019.

A continuación se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada con el fin de que se sirva informar la decisión tomada por el Comité de Conciliación en relación con la solicitud incoada, la cual ha sido incorporada en copia digital previamente a la instauración de esta audiencia y que se transcribe en su integridad habida cuenta de la existencia de propuesta conciliatoria por parte de la entidad convocada, en los siguientes términos: "De conformidad con la certificación No. ID: 633755 expedida el 22 de febrero de 2021 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 22 del 04 de febrero de 2021 consideró: El presente estudio se centrará, en determinar, si el IT (R) Frey Eduardo Mahecha Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.489.840, tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de partidas computables., como intendente en uso de buen retiro de la Policía. Al IT (R) Frey Eduardo Mahecha Cárdenas, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.489.840, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 19 de agosto de 2016, en cuantía del 75%. Mediante petición adiada 23 de enero de 2020, bajo radicado ID 531813, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del nivel ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del IT (R) Frey Eduardo Mahecha Cárdenas, de conformidad a lo establecido por este cuerpo colegiado en Acta No. 15 del 07 de enero de 2021, tiene derecho en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1.Se reconocerá el 100% del capital. 2.Se conciliará el 75% de la indexación 3.Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4.Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente a la fecha de retiro del convocante, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del decreto 4433 de 2004. Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la revocatoria del acto administrativo ID 555569 del 30 de marzo de 2020, mediante el cual negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Acto seguido adjunto la liquidación desde el 23 de enero de 2017 hasta el 12 de abril de 2021; esta liquidación arroja los siguientes valores: Capital al 100% la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE.(\$1.622.355); indexación al 75% la suma de OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE.(\$88.263); menos descuentos de ley por concepto de CASUR por un valor de cincuenta y siete mil seiscientos once pesos m/cte. (\$57.611) y descuento por Sanidad por valor de cincuenta y nueve mil quinientos ochenta y dos pesos m/cte. (\$59.582); para un VALOR TOTAL A PAGAR DE UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$1.593.425)".

De la intervención precedente se corre traslado a la parte convocante y con tal fin se le concede el uso de la palabra a su apoderada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada; para el efecto, se ha remitido mediante comunicación electrónica la copia digital de la certificación emitida por el Comité de Conciliación, su intervención queda plasmada en los siguientes términos: "Aceptamos la totalidad de la propuesta presentada por CASUR".

En atención a las fórmulas de avenimiento y a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total, considera el Despacho que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la convocada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento como quiera

que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y la fecha acordada para el pago, entendiéndose que la solicitud que marca el inicio del plazo establecido para tal fin a que hace referencia la fórmula de acuerdo se encuentra condicionado a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad. De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (artículo 61 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998) por cuanto se trata de prestaciones periódicas y en tal virtud no existe término de caducidad a la luz de lo previsto en el numeral primero del artículo 164 del C.P.A.C.A.; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (artículo 59 de la ley 23 de 1991 y artículo 70 de la ley 446 de 1998), en la medida que no afecta la esencia del derecho irrenunciable a la pensión sino que se ocupa de los efectos económicos que de este se derivan; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1) poder especial otorgado por la convocante al doctora Johana del Pilar Ochoa, investida de la capacidad expresa para conciliar, quien al amparo de tal atribución celebra el presente acuerdo conciliatorio; 2) poder especial otorgado por la entidad pública convocada al profesional del derecho que asiste a esta audiencia en su representación, calidad en la cual celebra el acuerdo conciliatorio con las debidas constancias que dan cuenta de la facultad que tiene la poderdante de constituir apoderados para el efecto; 3) respuesta emitida por la entidad convocada a la solicitud presentada por la convocante mediante Oficio No. 20201200-010083871 ID: 555569 del 30 de marzo de 2020; 4) petición presentada por el convocante el 23 de enero de 2020 con radicación ID: 531813 con la cual se interrumpió la prescripción; 5) resolución No. 6191 de 22 de agosto de 2016 expedida por la entidad convocada en la cual se reconoce al convocante Frey Eduardo Mahecha Cárdenas la asignación de retiro a partir del 19 de agosto de 2016; 6) certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación que refleja el ánimo conciliatorio de la entidad pública convocada y los parámetros del acuerdo, con fundamento en la liquidación que igualmente forma parte del plenario, debidamente actualizada a fecha de esta diligencia; 7) forma parte del expediente la subsanación presentada por el extremo convocante, en la cual se efectuó la corrección de la liquidación de sus pretensiones de conformidad con el requerimiento formulado por este despacho en audiencia instaurada el primero (1) de marzo; y 8) constancia de entrega del traslado de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; (v) que es objeto de conciliación el retroactivo no reconocido por la convocada en la reliquidación de las partidas computables, consistentes en la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, en aplicación del principio de oscilación de que trata el artículo 42 del decreto 4433 del año 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", reliquidación que a juicio de este Despacho es susceptible de conciliación por las partes; vi) por último considera esta Agencia del Ministerio Público que el acuerdo contenido en el acta no es lesivo para el patrimonio público y por el contrario reviste de efectividad derechos fundamentales del convocante en la medida que atiende el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado que en esta materia es pacífico y al mismo tiempo aplica adecuadamente los plazos prescriptivos en lo que corresponde a las diferencias dejadas de percibir en las mesadas causadas con antelación superior a los tres (3) años, lo que conlleva a considerarlo ajustado a la Ley y en tal virtud se solicita al señor Juez Administrativo se sirva impartirle aprobación (...)>>.

3. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la Conciliación Extrajudicial de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V, "*De la Conciliación Contenciosa Administrativa*", por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

"Artículo 3º. Clases. *La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".*

"Artículo 19. Conciliación. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios" (resaltado fuera del texto).*

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando:

"Artículo 2º. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2º. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º. *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4º. *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5º. *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998." (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)*

¹ La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998³;
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 640 de 2001).

3.1. Cuestión previa.

Con el fin de verificar, que el acuerdo conciliatorio sometido a aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado.

3.1.1. Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable al régimen prestacional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios –Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la **Ley 4ª de 1992**, estableciendo:

"Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;*
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y*

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del 24 de julio de 2018, Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01 (46768).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

d. Los miembros de la Fuerza Pública.”

"Artículo 2º.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d. (...).”

"Artículo 3º.- El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos.”

"Artículo 10º.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.” (Resaltados del Despacho)

Con posterioridad, se expidió la **Ley 62 de 1993**, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6º, así:

"Artículo 6º. Personal Policial. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, uno y otros sujetos o normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.” (Resaltado fuera de texto).

Mediante la **Ley 180 de 1995**, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

"Artículo 7º. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Disposiciones preliminares;
- b) Jerarquía, clasificación y escalafón;
- c) Administración de personal:
 - (...)
 - Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales
 - (...)
 - Normas de transición.
- (...)

PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.”(Resultado del Despacho)

A través del **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

"Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional."

"Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional." (Resaltado del Despacho)

Posterior a ello, se profiere el **Decreto 1091 de 1995**, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

"Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Llamamiento a calificar servicio.
2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.
4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por solicitud propia.
2. Por incapacidad profesional.
3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.
4. Por conducta deficiente.
5. Por destitución.
6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.
7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.

Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y

2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres.”(Resaltado del Despacho)

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado⁴ anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

Después, se expidió el **Decreto 1791 de 2000**, el cual si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego, se emitió la **Ley 923 de 2004**, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional, estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y **1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo.**

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia.
- c) Subsidio de Alimentación.
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04)

1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

A su turno, el artículo 13 de la norma *Ibídem*, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) *Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retomo a la experiencia y subsidio de alimentación.*
- b) *Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.*
- c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".*

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el **Decreto 4433 de 2004**, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, como se dispuso en el artículo 23, así:

"Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."

3.1.2. Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995) – Resaltado del Despacho

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada

grado. *En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (Decreto 4433 de 2004) – Resaltado del Despacho

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4ª de 1992, que señala:

"Artículo 10. *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

*En sentencia del Consejo de Estado⁵ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes**». Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:*

Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

⁵ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navio, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.” (Resaltado del Despacho)

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

3.2. Sobre la Representación de las Partes, la Capacidad para Conciliar, y la Autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, el señor FREY EDUARDO MAHECHA CÁRDENAS, quien actúa mediante apoderada, y de otro, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, por medio de apoderado judicial, debidamente facultado para conciliar, de conformidad con el poder allegado. Acuerdo conciliatorio, que fue realizado ante el Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial, son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, estando debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

3.3. Sobre la Caducidad.

Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por la convocante, es el reajuste anual de la sustitución de asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetra en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, esto es, el Oficio No. 20201200-010083871 Id: 555569 del 30 de marzo

de 2020, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

3.4. Sobre la Naturaleza Económica de las Pretensiones.

En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el convocante, relacionada con el reajuste de la asignación de retiro en favor del señor **IT (r) FREY EDUARDO MAHECHA CÁRDENAS** identificada con la CC 80.489.840, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios y duodécima parte de la prima vacaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)"*(Negrillas de la Sala)

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que se pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor del convocante, negadas mediante el **Oficio No. 20201200-010083871 Id: 555569 del 30 de marzo de 2020**, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto de demanda, presentada en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que no accedió de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de acuerdo al principio de oscilación, y conforme a lo dispuesto en el literal c, del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., en este caso, no opera la caducidad del referido Medio de Control, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y

cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que es finalmente el aspecto sobre el cual el actor está cediendo en su derecho, resulta discutible y renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción, pues el reajuste de la prestación como tal, si se reconoce de forma completa.

3.5. Sobre el Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio y Análisis del caso concreto.

En el expediente se encuentra probado, lo siguiente:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo.
- Poder especial otorgado por FREY EDUARDO MAHECHA CÁRDENAS a los abogados JOHANA DEL PILAR OCHOA y LUIS ALBERTO LOMBANA VERA, para actuar como apoderados en el trámite de la conciliación extrajudicial.
- Se acreditó igualmente, la presentación del escrito de petición, por medio del cual la convocante solicitó a la entidad demandada, el reajuste anual de la sustitución de asignación de retiro, con el incremento de las partidas computables del subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, conforme al principio de oscilación. Petición radicada el 23 de enero de 2020.
- La entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio 20201200010083871 1 Id: 555569 de 30 de marzo de 2020, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad, bajo los parámetros allí establecidos.
- Reposa en el expediente copia de la Resolución 6191 de 22 de agosto de 2016, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro al Señor IT (R) MAHECHA CARDENAS FREY EDUARDO, equivalente al 75%, efectiva a partir del 19 de agosto de 2016.
- Formato de hoja de servicio de la convocante, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.
- Se observa constancia de recibido de la solicitud de conciliación, por parte de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, del 23 de diciembre de 2020.

- Auto No. 001-004-2021, a través del cual, el Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el convocante.
- Obra poder otorgado por la Representante Judicial y Extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a la abogada Cristina Moreno León.
- Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional 202112000021453 Id: 633755 de 22 de febrero de 2021, en donde manifiesta que al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por ese Cuerpo Colegiado en Acta 22 de 4 de febrero de 2021, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:
 1. *Se reconocerá el 100% del capital.*
 2. *Se conciliará el 75% de la indexación.*
 3. *Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
 4. *Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente a la fecha de retiro del convocante, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*
- Se observa Liquidación en donde constan las diferencias causadas, de acuerdo al principio de oscilación y la forma en que se ordenará.
- Partidas liquidables, según se observa en la liquidación de la asignación de retiro que obra en el expediente, año 2016:

Partida	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		2.159.633,00
Prima Retorno a la Experiencia	5,00%	107.981,65
1/12 Prima de navidad		245.614,17
1/12 Prima de servicios		96.593,03
1/12 Prima de vacaciones		100.617,74
Subsidio de alimentación		50.618,00
TOTAL		2.761.058
% de Asignación		75%
Valor Asignación		2.070.793,00

- Se observa Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor del convocante, desde el 23 de enero de 2017, hasta el 12 de abril de 2021 (conforme la nueva liquidación allegada por Casur luego de la inadmisión de la solicitud), indicándose la liquidación final del valor a pagar al convocante, por las diferencias causas en su asignación de retiro, en los siguientes términos:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

Valor de Capital Indexado	1.740.039
Valor Capital 100%	1.622.355
Valor Indexación	117.684
Valor indexación por el (75%)	88.263
Valor Capital más (75%) de la Indexación	1.710.618
Menos descuento CASUR	-57.611
Menos descuento Sanidad	-59.582
VALOR A PAGAR	1.593.425

- Acta de audiencia de 1o de marzo de 2021, mediante la cual se inadmitió la solicitud de conciliación con el fin de que la parte demandante subsanara o relizara ajustes que resulten pertinentes para establecer la real cuantía de las pretensiones, dado que el Procurador advirtió que la propuesta presentada por CASUR supera ostensiblemente la cuantía estimada por la parte interesada al momento de incoar la conciliación extrajudicial.
- Escrito de subsanación presentado por la convocante.
- Auto 002-002-2021 mediante el cual la Procuraduría 195 Judicial I para asuntos administrativos advierte que “a través de mensaje de datos recibido el tres (3)de marzo a las 3:24 p.m., la apoderada del extremo convocante subsanó las inconsistencias advertidas en la orden subsanatoria”, por lo que admite la solicitud y fija fecha de audiencia.
- Acta de 12 de abril de 2021 en la que se llevó a cabo la audiencia de conciliación.

Se tiene entonces que al señor IT (R) MAHECHA CÁRDENAS FREDY EDUARDO, le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 6191 de 22 de agosto de 2016, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico de actividad para el grado, y las partidas legalmente computables, efectiva a partir del 19 de agosto de 2016.

Ahora bien, al verificar la liquidación realizada por la entidad demandada, donde constan los valores pagados al convocante, evidencia el Despacho, que durante algunos años, solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como se evidencia a continuación:

AÑO 2016		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.159.633,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	5.00%	107.981,65
PRIMA NAVIDAD		245.614,17
PRIMA SERVICIOS		96.593,03

Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda

Conciliación Extrajudicial – Exp. No. 11001-33-35-007-2021-00105-00

Convocante: **FREY EDUARDO MAHECHA CÁRDENAS**

Convocada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

PRIMA VACACIONES		100.617,74
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		50.618,00
AÑO 2017		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.305.409,00
PRIMA EXPERIENCIA	RETORNO 5.00%	115.270,45
PRIMA NAVIDAD		245.614,17
PRIMA SERVICIOS		96.593,03
PRIMA VACACIONES		100.617,74
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		50.618,00
AÑO 2018		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.422.754,00
PRIMA EXPERIENCIA	RETORNO 5,00%	121.137,70
PRIMA NAVIDAD		245.614,17
PRIMA SERVICIOS		96.593,03
PRIMA VACACIONES		100.617,74
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		50.618,00
AÑO 2019		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.531.778,00
PRIMA EXPERIENCIA	RETORNO 5.00%	126.588,90
PRIMA NAVIDAD		256.666,81
PRIMA SERVICIOS		100.939,71
PRIMA VACACIONES		105.145,53
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		52.895,81
AÑO 2020		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.661.406,00
PRIMA EXPERIENCIA	RETORNO 5.00%	133.070,30
PRIMA NAVIDAD		302.681,00
PRIMA SERVICIOS		119.036,00
PRIMA VACACIONES		123.996,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		62.381,00

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro que fue reconocida a la convocante, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante en el expediente, presentada por la entidad convocada y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene lo siguiente:

Índice Inicial (fecha de inicio del pago)	23 de enero de 2017
Índice Final (fecha de ejecutoria)	12 de abril de 2021
CONCILIACIÓN	
Valor de capital indexado	\$ 1.740.039

Valor capital 100%	\$ 1.622.355
Valor indexación	\$ 117.684
Valor indexación por el (75%)	\$ 88.263
Valor capital más (75%) de la indexación	\$ 1.710.618
Menos descuento CASUR	\$ -57.611
Menos descuentos Sanidad	\$ -59.582
VALOR A PAGAR	\$ 1.593.425

3.6. Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Debe tenerse en cuenta además, que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes, a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, "*se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*", así entonces, al darse aplicación a dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

Así entonces, se tiene que, la convocante elevó petición ante la entidad convocada el **23 de enero de 2020**, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al **23 de enero de 2017**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante, y que corresponde a lo consignado en la liquidación anexa.

3.7. Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "*las pruebas necesarias*", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales

pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley⁶.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁷ tiene por sentado, que:

"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."

3.8. Conclusión.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 12 de abril de 2021, ante el señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre **FREY EDUARDO MAHECHA CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.489.840, mediante apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.593.425)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 12 de abril de 2021, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

⁶ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

⁷ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

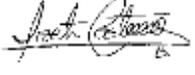
CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 36 DE FECHA: 30 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d25a20040fb6ddb1e95a6ea98622e4813c4c4f2cf4a0f1b539c8dc00af15048

Documento generado en 29/04/2021 04:17:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 262

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007202000268-00**
DEMANDANTE: **JUAN DAVID JIMÉNEZ PORTELA**
DEMANDADO: **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.S.P.**

Cumplida la ritualidad procesal y atendiendo las previsiones de los artículos 229 a 233 del C.P.A.C.A, se procede a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional, presentada por el apoderado judicial del señor Juan David Jiménez Portela, dentro de proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, iniciado en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – E.S.P.

ANTECEDENTES

1.- Demanda presentada como fundamento de la medida cautelar y su solicitud.

Las pretensiones del señor Juan David Jiménez Portela, son las siguientes:

“1. Declarar la nulidad de la Decisión de primera instancia de fecha veintidós(22) de enero de 2019 expedida por la Unidad de Investigaciones Disciplinarias de LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P dentro de la investigación disciplinaria Número 7275-2016, mediante el cual se impuso SANCION disciplinaria de SUSPENSION en el cargo por el término de ONCE (11) MESES al Señor JUAN DAVID JIEMENEZ PORTELA.

2. Se declare la NULIDAD de la Resolución No. 0363 del 12 de febrero de 2020, expedida por la Gerencia General de la EAB ESP, que CONFIRMÓ la decisión de primera instancia de fecha veintidós (22) de enero de 2019, mediante la cual se impuso sanción de suspensión de ONCE (11) meses.

3. Se declare la NULIDAD de la Resolución No. 0493 del 13 de marzo de 2020, expedida por el Gerente Corporativo de Gestión Humana y Administrativa (E) de la EAAB ESP, mediante la cual se estableció la SUSPENSIÓN EN EL CARGO a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 y la imposición de una multa equivalente a DOCE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$12.051.150 M/CTE), con la terminación del contrato de trabajo a partir del 30 de junio de 2020.

4. RESTABLECER el derecho de mi poderdante y CONDENAR a la EAAB a efectuar el reconocimiento de la continuidad de la relación laboral y del contrato de trabajo, declarando para todos los efectos que no existió solución de continuidad en la relación laboral, sin que se entienda que hubo suspensión del contrato por el periodo comprendido entre el 15 de Marzo de 2020 y el 30 de Junio de 2020.

5. RESTABLECER el derecho de mi poderdante y exonerarlo, dejando sin valor ni efecto la imposición de la MULTA consistente en el pago de una suma equivalente a DOCE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$12.051.150 M/CTE).

6. A partir del 30 de Junio de 2020, RESTABLECER el derecho de mi poderdante y CONDENAR a la EAAB a efectuar su REINTEGRO a un cargo de igual o superior categoría, declarando para todos los efectos que no existió solución de continuidad en la relación laboral.

7. CONDENAR a la EAAB a efectuar el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales de carácter legal y extralegal, dejados de cancelar por el periodo en que duró la suspensión en el contrato, producto de la sanción impuesta y posteriormente entre la fecha de terminación del contrato de trabajo y la fecha en que se producto el reintegro.

8. CONDENAR a la EAAB a efectuar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de naturaleza legal, tales como: Auxilio de cesantía, intereses al auxilio de cesantía, primas de servicio, vacaciones dejados de cancelar por el

periodo en que duro la suspensión en el contrato producto de la sanción impuesta y posteriormente entre la fecha de terminación del contrato de trabajo y la fecha en que se produzca el reintegro.

9. *CONDENAR a la EAAB a efectuar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de naturaleza extra legal, tales como: prima semestral establecida en el artículo 92 de la CCT suscrita entre SINTRAEMSDES SUBDIRECTIVA Bogotá y la EAAB ESP para el periodo 2015-2019, prima de vacaciones Artículo 93, Prima de Diciembre o Navidad Artículo 94, Prima de Alimentación Artículo 96, Prima Técnica Artículo 98, Quinquenios y Bonificaciones Artículo 99, Bonificación por productividad Artículo 105, Subsidio Extraordinario Artículo 109, Becas para especialización de profesionales Artículo 124 dejadas de devengar por el periodo en que duro la suspensión en el contrato producto de la sanción impuesta y posteriormente entre la fecha de terminación del contrato de trabajo y la fecha en que se produzca el reintegro.*

10. *CONDENAR a la EAAB a efectuar el reconocimiento y pago de las cotizaciones a la seguridad social, por el periodo en que se presentó la suspensión en el contrato, producto de la sanción impuesta y posteriormente entre la fecha de terminación del contrato de trabajo y la fecha en que se produzca el reintegro.*

11. *CONDENAR a la EAAB a efectuar el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales ocasionados como consecuencia de la sanción impuesta.*

12. *CONDENAR a la EAAB a efectuar el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria o la indexación de las sumas que resulten reconocidas enjuicio.*

13. *CONDENAR a la EAAB a efectuar el reconocimiento y pago de las costas procesales y agencias en derecho que se causen en juicio.”*

En el mismo escrito de demanda, solicitó como medida cautelar:

“En los términos del Artículo 23º y ss de la ley 1437 de 2011 me permito solicitar la SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS ACTOS ACUSADOS.”

Los demás hechos que sustentan la medida cautelar solicitada, corresponden a los señalados en el escrito de demanda en los folios 35 y 36 del archivo “02. DEMANDA_6_10_2020_33_51.pdf” del expediente digital, y que son de conocimiento de la entidad demandada.

2.- Trámite procesal

Conforme lo ordena el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso correr traslado de la referida solicitud de medida cautelar, mediante Auto del 4 de marzo de 2021, decisión que fue debidamente notificada a la parte demandada, el 13 de abril de 2021, como consta en el expediente digital, quien se manifestó sobre la misma.

3.- Pronunciamiento del demandado.

La parte demandada, mediante escrito visible en el expediente digital, descurre traslado de la medida cautelar, solicitando se deniegue la misma, bajo los siguientes argumentos:

Inicialmente, realizó unas consideraciones en relación a la figura de la suspensión provisional, la cual debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, haciendo mención a jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en la cual se precisó sobre la procedencia de esta medida cautelar.

Manifestó su oposición a la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por cuanto no reúne los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que las disposiciones que presuntamente vulnera dichos actos administrativos son las mismas que sustentan las pretensiones de la demanda, esto es, que no se realizó un análisis y valoración de juicio para la procedencia de la medida cautelar invocada, a fin de brindarle la suficiente carga argumentativa al juez para su decreto.

Aludió a jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde se solicitaba la suspensión provisional de un acto fundado en los argumentos de la demanda, la cual no fue decretada por remitirse a los argumentos propios de la decisión de mérito, por lo que no se reúne con este requisito para la procedencia de la suspensión solicitada, al no existir por lo menos una argumentación que sustente la razón de la medida.

Indicó, en relación con el requisito del perjuicio irremediable, no se allega prueba sumaria de dicho perjuicio, toda vez que en la demanda se pretende un restablecimiento del derecho, como lo dispone el artículo 231 del CPACA, sustentado además en jurisprudencia del H. Consejo de Estado, concluyendo, que la carga de la prueba compete exclusivamente a quien alega la ocurrencia del perjuicio y como quiera que en este caso no existe prueba, "siquiera sumaria" que acredite los perjuicios reclamados, debe negarse la medida cautelar solicitada.

Hizo mención, que en el caso de los actos administrativos disciplinarios, no es posible que la sola existencia de una decisión de naturaleza sancionatoria implique un perjuicio de naturaleza irremediable, pese a que resulta normal la consideración respecto de que una decisión de este tipo puede ser lesiva a quien es sujeto de la misma, lo es igualmente que estas determinaciones se encuentran ceñidas a un marco normativo que las dota de una presunción de legalidad y acierto, y que por lo tanto, no es posible considerar que las mismas per-se son generadoras de perjuicios irreparables, puesto que solo la existencia de verdaderas ostensibles violaciones darían lugar a ello, relacionando para tal efecto, pronunciamientos del H. Consejo de Estado.

Señaló, que la norma es clara, cuando indica que el afectado con los actos administrativos cuya suspensión se pida "deberá" acreditar los perjuicios, luego es una obligación la carga demostrativa del perjuicio, y no una facultad discrecional de la peticionaria, como ocurrió en el presente caso donde supone y/o presume, que la sola sanción per se le configura un perjuicio, tesis que como ya se vió, no es aceptada por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Finalizó, solicitando se deniegue la medida cautelar pretendida por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la medida cautelar de suspensión provisional.

En primer lugar, es necesario precisar que las medidas cautelares son instrumentos que tienen como finalidad proteger de manera provisional y mientras dura el proceso los derechos que se controvierten, el objeto del proceso, al igual que buscan asegurar el cumplimiento o efectividad de la sentencia que se dicte.

Con la expedición la Ley 1437 de 2011, se consagró un nuevo régimen de medidas cautelares, mediante las cuales se amplió el campo de acción del juez administrativo, en cuanto se le otorgó la posibilidad de decretar otras medidas.

En efecto, el artículo 230 ibídem estableció las medidas cautelares y sus clases, en los siguientes términos:

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Negrillas del Despacho).

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, ha analizado dichas medidas cautelares, con las siguientes precisiones:

*“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. **El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, o en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. **El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.** Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de **“una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”.** Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, **para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.** (Resaltado del Despacho)*

La medida cautelar de suspensión provisional solicitada, es una de aquellas autorizadas en el numeral 3º del artículo 230 del C.P.A.C.A., la cual resulta procedente siempre que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y cumpla con los requisitos que se encuentren legalmente previstos.

2. Sobre los requisitos para decretar la medida de suspensión provisional.

En cuanto a los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional, el artículo 231 ibídem, prescribe:

“Artículo. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocada en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la **indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

[...]” (Se resalta)

¹ C. De Estado. AUTO DE 16 DE MAYO DE 2014, EXP. 11001-03-24-000-2013-00441-00, M.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD. SECCIÓN PRIMERA. Boletín No. 144 del Consejo de Estado. Extractos.

De acuerdo al contenido de la norma, puede concluirse que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, puede tener ocurrencia cuando exista violación de las disposiciones invocadas, transgresión que puede surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores mencionadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios de cualquier índole, deberá probarse al menos de forma sumaria, la existencia de los mismos.

En virtud al alcance que otorga al juez administrativo la norma transcrita en precedencia, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, es necesario precisar, que **tal potestad no puede convertirse en omnímoda e ilimitada, ni puede comportar un acto de prejuzgamiento.**

En los casos en que se pida la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, no se requiere de la caución que exige el nuevo ordenamiento procesal para los demás eventos, en los que se autoriza otras medidas cautelares.

En efecto, pese a la potestad y amplio margen que se le otorga al Juez, **no le es dable efectuar un análisis riguroso y exhaustivo que implique en esta etapa expresar o esbozar los argumentos del fallo definitivo, ni menos aún definir sobre la legalidad del acto, pues un actuar en tal sentido implica una ostensible vulneración del derecho de defensa de las partes y la pretermisión de las etapas procesales.**

3. Caso concreto

En el presente asunto, se pide suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos demandados, que comprenden: **(i)** la Decisión de primera instancia de fecha 22 de enero de 2019, **(ii)** la Resolución No. 0363 del 12 de febrero de 2020, y **(iii)** la Resolución No. 0493 del 13 de marzo de 2020, por medio de los cuales se impuso sanción disciplinaria de suspensión en el cargo por el término de 11 meses al señor Juan David Jiménez Portela, se ejecutó dicha sanción y se dio por terminada su vinculación laboral.

Arguye la parte demandante, que con la expedición de los actos administrativos demandados se vulneraron principios fundamentales y de defensa, por cuanto se le imputaron responsabilidades sobre conductas no probadas dentro del proceso y a título de dolo, indicándose contra evidencia y prueba, que había incurrido presuntamente en la vulneración de la ley disciplinaria, lo cual según su dicho no ocurrió, toda vez que no existió prueba que acreditara el incumplimiento del deber funcional del demandante.

Además, señaló que se le irrogaron unos perjuicios con la decisión de la entidad demandada, al evidenciarse una carencia absoluta de prueba que acreditara que se incurrió en las conductas que le fueron imputadas, vulnerándose así, los derechos fundamentales de audiencia y defensa, como el debido proceso y la presunción de inocencia, por endilgarle conductas sin pruebas, causándole al actor perjuicios materiales y morales.

Del estudio del concepto de violación de la demanda, se advierte que allí se expone sobre la vulneración del derecho al debido proceso, por indebida valoración de las

pruebas obrantes en el proceso disciplinario adelantado en contra del actor, fundamentando sus argumentos básicamente, en el debate probatorio que conllevó a la sanción disciplinaria, y su posterior retiro del servicio.

De otro lado, la parte accionada sostiene, que la medida cautelar solicitada sobre los actos administrativos demandados, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, especialmente por no demostrarse si quiera sumariamente el perjuicio causado al actor.

Ahora bien, revisados los argumentos expuestos, y las pruebas allegadas con la demanda, encuentra el Despacho, que los actos administrativos demandados, no pueden ser objeto de suspensión provisional de sus efectos jurídicos en este momento procesal, ya que se requiere para su procedencia, que exista una evidente vulneración entre la confrontación de las normas que se invocan o las pruebas allegadas, y los actos administrativos acusados, y en el caso bajo estudio no se observa, pues se hace necesario efectuar un análisis minucioso de la normatividad legal y reglamentaria que regula el tema disciplinario, con los antecedentes y pruebas aportadas, para así establecer si la decisión objeto de suspensión se encuentra bajo los parámetros legales o no; además, se resalta, que el Despacho debe tener certeza de que efectivamente se realizó una indebida valoración probatoria al interior de dicho proceso disciplinario, que de lugar al decreto de la medida cautelar solicitada.

De igual forma, se advierte que, no existen suficientes elementos probatorios, que permitan suspender provisionalmente los actos administrativos demandados, sumado a que no se indica cual se pretende sea la consecuencia de la suspensión provisional, ni menos aun en que consiste específicamente el perjuicio irremediable con su respectiva prueba sumaria, tal como lo dispone el artículo 231 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, es ineludible que se examinen los argumentos de las partes y se decida al final de la controversia lo pertinente, de acuerdo a lo probado, destacándose, que le asiste al demandante la carga de probar la vulneración de las normas invocadas como vulneradas, permitiendo que el Juez tenga los suficientes elementos de juicio para adoptar la decisión pertinente, sin que deba realizarse un análisis de fondo, que en últimas es el practicado al momento de proferir la Sentencia a que haya lugar.

Por lo tanto, no se evidencia a *prima facie* una violación al debido proceso tal como se invoca, toda vez que se pretende en vía de suspensión provisional, que se efectúe el análisis del fondo del asunto para la procedencia de las pretensiones, y del material probatorio para determinar la legalidad o ilegalidad de cada uno de los actos administrativos demandados, objeto de la medida, aspecto que no corresponde abordar en este momento procesal, sino cuando se profiera la correspondiente Sentencia.

Así lo precisó la Sala Plena del H. Consejo de Estado, en pronunciamiento emitido con ponencia de la Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, el 17 de marzo de 2015, dentro del Expediente No. 11001-03-15-2014-03799-00, en el que sostuvo lo siguiente:

*“Efectuando una interpretación integral y sistemática del inciso 1° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, **entonces, se concluye que para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado, que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud.***

Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2o del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.

(...)

Ahora bien, buscar o pretender que para el decreto de las medidas cautelares el juez tenga conocimiento integral del material normativo, jurisprudencial, doctrinal, probatorio y táctico para atender el asunto, propio de un análisis de fondo al momento de proferir Sentencia, restaría su eficacia a las medidas, pues implicaría prácticamente abrir un proceso paralelo en el que, con la desventaja del tiempo y en detrimento del derecho de defensa, se resuelva el asunto, llevando, en este caso sí, a un posible prejuzgamiento por parte del Juez.

En este escenario, corresponde al operador judicial en cada caso concreto abordar de manera ponderada y cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado, prosperando la medida en aquellos eventos en los que de ese estudio surja del quebrantamiento invocado, recayendo sobre él la carga de motivar su decisión, exponiendo las razones que le permitieron acoger o negar la suspensión.

(...)

La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud.." (Resaltado fuera de texto).

En este orden de ideas, y atendiendo las consideraciones expuestas, el Despacho encuentra que, en este momento, no se cumplen los requisitos para la adopción de la medida de suspensión provisional de los actos enjuiciados, solicitada por la parte demandante.

Es importante recordar, la prevención efectuada por el legislador, al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta, que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan, ni influyen en la decisión final del fondo del asunto, y como bien lo precisó el H. Consejo de Estado, el juez puede ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia, lo consignado en la decisión de la medida cautelar, tal como lo consagra el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, ya que si finalmente, se demuestra, una vez, surtido el debate probatorio correspondiente, que a la parte actora le asiste el derecho reclamado, lo anterior no es óbice para que no se acceda a sus pretensiones.

Por lo expuesto, se negará la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos mencionados, y cuya nulidad se pretende en la demanda..

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

Primero: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, **(i)** Decisión de primera instancia de fecha 22 de enero de 2019, **(ii)** Resolución No. 0363 del 12 de febrero de 2020, y **(iii)** Resolución No. 0493 del 13 de marzo de 2020

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 36 DE FECHA: 30 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12f22360173eb39e418739e69067713a8b4765408019ba7d71591eacd62aa4d0

Documento generado en 29/04/2021 06:02:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 259

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-00219-00
DEMANDANTE: IVONNE ZAMUDIO RINCÓN
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Estando el proceso al Despacho, para resolver sobre la solicitud de copias elevada por la parte demandante, de la Sentencia de Primera Instancia No. 013, proferida en Audiencia Inicial del 23 de marzo de 2021 – Acta 045, se observa que, debe corregirse de oficio la referida sentencia, por las siguientes razones:

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los trámites de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sobre la corrección de errores aritméticos y otros señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Resaltado del Despacho)

El H. Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre estas figuras de la aclaración, corrección y adición de providencias, que se consagran en el Código General del Proceso, considerando, que:

“De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

1.2.- Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

1.3.- El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia

*corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado. (...)*¹
(Negrilla y Subraya son del Despacho)

Ahora bien, en el asunto bajo estudio, el Despacho evidencia, que en la Sentencia de Primera Instancia No. 013, proferida en Audiencia Inicial, el 23 de marzo de 2021 – Acta 045, se señaló que el nombre de la demandante correspondía a **IVONNE ZAMUDIO CAMACHO**, cuando realmente corresponde a **IVONNE ZAMUDIO RINCÓN**.

De conformidad con lo anterior, se concluye, que en la referida Sentencia se incurrió en error por cambio de palabras, específicamente en el segundo apellido de la demandante, el cual, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., permite ser corregido de oficio, en cualquier tiempo. Así entonces, atendiendo a la normativa en cita, se corregirán los numerales en los cuales se encuentra indebidamente señalado el nombre de la demandante, además, para todos los efectos de la referida sentencia, incluyendo el encabezado del acta donde consta dicha providencia, se entenderá que el nombre de la demandante, corresponde a **IVONNE ZAMUDIO RINCÓN**.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la Sentencia de Primera Instancia No. 013, proferida en Audiencia Inicial del 23 de marzo de 2021 – Acta 045, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que el nombre de la demandante, corresponde a la señora **IVONNE ZAMUDIO RINCÓN**, así entonces, su parte resolutive, quedará así:

*“PRIMERO: DECLARAR la existencia y nulidad del acto ficto por silencio administrativo negativo, respecto de la petición elevada por la señora **IVONNE ZAMUDIO RINCÓN**, el 11 de septiembre de 2019, ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reconocer y pagar a la señora **IVONNE ZAMUDIO RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.229.645, la sanción moratoria prevista en el Parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, en razón de un día de salario por cada día de retardo, por los días comprendidos, entre el 29 de diciembre de 2017 y el 24 de abril de 2018, esto es por 117 días, liquidada con la asignación básica vigente al retiro del servicio de la demandante, y sin lugar a indexar la condena aquí impuesta, por las razones ya señaladas en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: No se condena en costas de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR dar cumplimiento a esta providencia dentro de los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.”

SEGUNDO: En lo demás, permanezca incólume la providencia corregida, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente, Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845), Actor: Telmex Colombia S.A. – UNE EPM Comunicaciones S.A., Demandado: DIMAYOR, Referencia: Recurso de Anulación de Laudo Arbitral.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión en los términos del artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

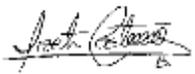
CUARTO: En firme la providencia anterior, se ordena el ingreso del expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 36 DE FECHA: 30 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cfb9c2944b3367641bb98a4d18640cc45cfcdef5bebc81e4cb23b75cd4a46cf

Documento generado en 29/04/2021 06:02:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 531

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2019-00210-00
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA OROBIO SOLIS
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

En atención a que no se encontraban allegadas las pruebas decretadas en la Audiencia Inicial, el Despacho se vio en la necesidad en la Audiencia de Pruebas, de requerir por las pruebas faltantes, así entonces, habiendo sido remitida documental por parte de la entidad accionada, con el fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, las pruebas enviadas en cumplimiento al requerimiento ordenado, las cuales obran en la carpeta **“EXP ADMINISTRATIVO 11-09-2020”**, **por el término de TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, a fin de que se sirvan realizar las manifestaciones que consideren pertinentes.

Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado a cada una de las partes, para lo pertinente. Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 36_ DE FECHA: 30 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR - LA SECRETARIA</p> <p> SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b661c3e8c51bb9e6c722396e8b0ff4e1ffb02737132e81946698c552ad335035

Documento generado en 29/04/2021 04:36:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 510

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2020-00202-00
DEMANDANTE: SOFIA CASTILLO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, conforme el escrito allegado al expediente recibido en fecha 26 de febrero de 2021, expídase copia de la audiencia inicial de 18 de febrero de 2021 – Acta 018, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

Téngase en cuenta la autorización que obra en el referido memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 36 DE FECHA: 30 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6a188511268ab82dd4e77d6041fd22da650315110ec07dfca8b7d25830559a**
Documento generado en 29/04/2021 04:04:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 29 de abril de 2021

Expediente:	11001333500720190021600
Demandante:	Dedsi Hernández Jiménez
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 07 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se evidencia que la demandante mediante memorial del 30 de enero de

2020, da cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de enero de 2020 y subsana la demanda de los yerros que adolecía, por lo tanto y cumplidos los presupuestos procesales del medio de control impetrado y por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por la señora **Dedsi Hernández Jiménez** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la señora **Dedsi Hernández Jiménez**, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO.- Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXO.- Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo iquinones@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO- Requiérase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

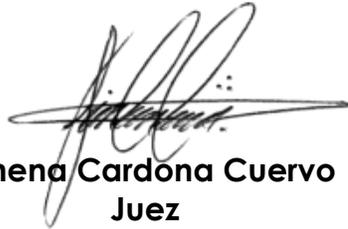
NOVENO.- De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO.- De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas

documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMOPRIMERO.- Reconózcase personería para actuar al Doctor **Wilson Henry Rojas Piñeros**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.731.974 y portador de la T.P. No. 205.288 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/Angie V.



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 29 de abril de 2021

Expediente:	11001333500720190016900
Demandante:	Giovanni Ahumada Cadena
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 07 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por el señor **Giovanni Ahumada Cadena** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por el señor **Giovanni Ahumada Cadena**, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO.- Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de

la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo iquinones@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO- Requiérase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

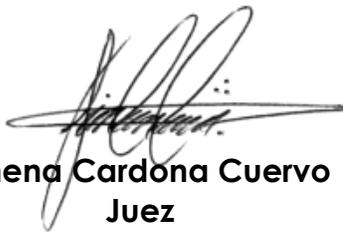
OCTAVO.- Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

NOVENO.- De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO.- De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMOPRIMERO.- Reconózcase personería para actuar al Doctor **Hugo Dario Cantillo González**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.071.763 y portador de la T.P. No. 189.132 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 23 y 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 29 de abril de 2021

Expediente:	11001333500720190013000
Demandante:	Alba Nelly González Rivera
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 07 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por la señora **Alba Nelly González Rivera** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la señora **Alba Nelly González Rivera**, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO.- Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de

la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo iquinones@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO- Requiérase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma de la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

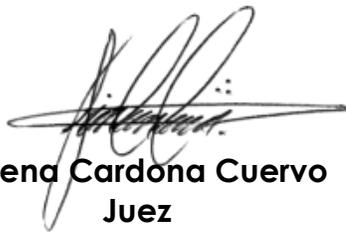
OCTAVO.- Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

NOVENO.- De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO.- De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMOPRIMERO.- Reconózcase personería para actuar al Doctor **Ángel Alberto Herrera Matias**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.704.474 y portador de la T.P. No. 194.802 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 13 y 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/Angie V.



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 29 de abril de 2021

Expediente:	11001333500720190050900
Demandante:	Diana Alejandra Álvarez Dueñas
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 07 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por la señora **Diana Alejandra Álvarez Dueñas** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la señora **Diana Alejandra Álvarez Dueñas** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO.- Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo iquinones@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO- Requiérase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma de la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

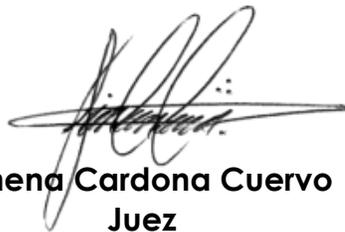
NOVENO.- De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación

adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO.- De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMOPRIMERO.- Reconózcase personería para actuar a la Doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía. No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 29 de abril de 2021

Expediente:	11001333500720190039400
Demandante:	Edwin Leonar Sierra Vargas
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 07 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por el señor **Edwin Leonar Sierra Vargas** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por el señor **Edwin Leonar Sierra Vargas** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO.- Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **iquinones@procuraduria.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO- Requiérase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

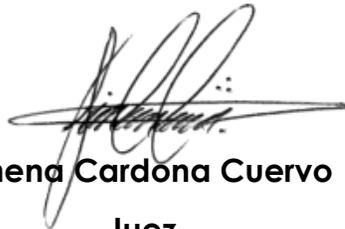
NOVENO.- De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio

origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO.- De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMOPRIMERO.- Reconózcase personería para actuar a la Doctora **Gloria del Pilar Aya Vargas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.903.466 y portadora de la T.P. No. 175.195 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 29 de abril de 2021

Expediente:	11001333500720190024900
Demandante:	Nubia Mora Sandoval
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 07 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por la señora **Nubia Mora Sandoval** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la señora **Nubia Mora Sandoval**, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO.- Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de

la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo iquinones@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO- Requírase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 la ley 1437 de 2011.

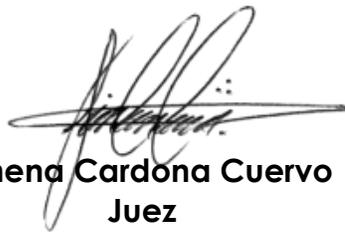
OCTAVO.- Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

NOVENO.- De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO.- De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMOPRIMERO.- Reconózcase personería para actuar al Doctor **José Roberto Babativa Velásquez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.406.673 y portador de la T.P. No. 59.644 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/Angie V.



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 29 de abril de 2021

Expediente:	11001333500720190023600
Demandante:	Wison Ortiz Sáenz
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 07 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por el señor **Wison Ortiz Sáenz** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por el señor **Wison Ortiz Sáenz**, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO.- Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de

la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo iquinones@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO- Requiérase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma de la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

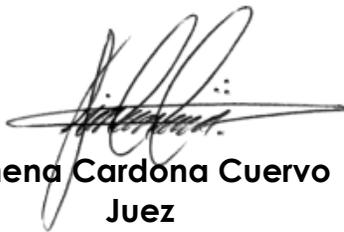
OCTAVO.- Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

NOVENO.- De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO.- De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMOPRIMERO.- Reconózcase personería para actuar a la Doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía. No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 113 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 29 de abril de 2021

Expediente:	11001333500720190021700
Demandante:	Nubia Andrea Sánchez Agudelo
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 07 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por la señora **Nubia Andrea Sánchez Agudelo** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Nubia Andrea Sánchez Agudelo** en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO.- Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de

la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **iquinones@procuraduria.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO- Requiérase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

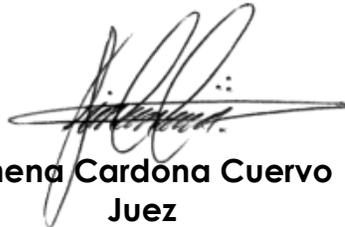
NOVENO.- De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO.- De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las

partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMOPRIMERO.- Reconózcase personería para actuar al Doctor **Fabián Ramiro Arciniegas Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.447.445 y portador de la T.P. No. 185.222 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/Angie V.